



intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

CUARTO. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Sustanciado el trámite relativo al juicio, se celebró la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes, en término de lo dispuesto por el acuerdo general 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, al tenor de lo asentado en el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 35, 37, 74 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, inciso g); 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General **36/2016** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modificó el **3/2013** relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por



en toda sentencia, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, estudiar y declarar las causas de improcedencia que a su criterio se actualicen, para, por último, de no encontrarse alguna, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Esta situación es así, entre otras razones, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser operante alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos, el juicio de garantías sea procedente, citándose al respecto la jurisprudencia de rubro **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”**⁴

No es cierto el acto que se atribuye al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consistente en la emisión del acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, en el recurso de inconformidad ********* no obstante que lo haya aceptado al rendir su informe justificado por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, en virtud que de las constancias que integran dicho expediente y las cuales ya fueron

⁴ Tesis de jurisprudencia número XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril de mil novecientos noventa y cuatro, página sesenta y ocho.

del dos mil veintiuno, en el que realizó diversas manifestaciones en relación al expediente * ** ***
***** , pues así lo manifestó al rendir su informe justificado, máxime que de las constancias que integran los autos se desprende, como se dijo en el anterior considerando, lo siguiente:

a. La aquí quejosa remitió el trece de mayo de dos mil veintiuno, al correo de Vigilancia -sin que se proporcione mayor dato- y a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recurso en el que realizó manifestaciones en torno al incumplimiento de la resolución, **ello conforme las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad expresó la quejosa en la demanda de amparo.**

b. Luego, mediante correo electrónico de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección de General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió al órgano garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el diverso correo electrónico que contenía el escrito de la aquí quejosa fechado el trece de mayo del año pasado, relacionadas con el cumplimiento dado por el sujeto obligado -aquí tercero interesado-.

c. En atención a dicho correo, a través del oficio ***** de diecinueve de mayo del año pasado, la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió el recurso de la aquí quejosa de fecha trece de mayo de ese mismo año al Secretario Técnico, a fin de que procediera conforme a derecho correspondiera.

d. Asimismo, por diverso oficio ***** de veinte de mayo de dos mil veintiuno, el secretario Técnico remitió el referido escrito de la quejosa al Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana ***** ** ***** **** ***** , para que se encontrara en posibilidad de verificar el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión * ** *** *****

e. En acuerdo de veintidós de marzo del año pasado (sic) la Coordinadora de la Ponencia, de la Comisionada Ponente ***** ** ***** **** ***** , relacionó el oficio ***** de veinte de mayo de dos mil veintiuno, por el que se remitió el recurso de la aquí quejosa de fecha trece de mayo de ese mismo año y acordó lo que en derecho correspondió.



De todo lo antes relacionado es posible concluir que la negativa sostenida por la responsable adquiere firmeza, en virtud de que contrario a lo que asevera la quejosa, la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se encontraba obligada a desahogar vista o requerimiento alguno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues este último por conducto de la Dirección de General de Cumplimientos y Responsabilidades, lo único que realizó esta última fue remitirle vía correo electrónico de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, al órgano garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el diverso correo electrónico que contenía el escrito de la aquí quejosa fechado el trece de mayo del año pasado, relacionadas con el cumplimiento dado por el sujeto obligado -aquí tercero interesado- **para los efectos legales a que hubiera lugar**; a lo que el Instituto responsable de la Ciudad de México -como se expuso- realizó los trámites correspondientes a efecto de que se acordara el libelo de la quejosa en los autos del expediente * * * * *

Finalmente, **no es cierto** el diverso acto que se atribuye al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en la omisión de pronunciarse en relación al escrito que la quejosa de veintiocho de junio de dos mil

veintiuno, a través del cual realizó diversas manifestaciones tendentes a demostrar el incumplimiento a la resolución del expediente al que se dirigió, pues dicho libelo se relacionó en el diverso acuerdo de veintinueve de ese mismo mes y año, en el que se acordó lo siguiente:

El siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO.- Téngase por presentadas las documentales que forman parte de los antecedentes del presente acuerdo que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en virtud del informe de cumplimiento **DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE** para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** siguientes manifieste lo que a su derecho convenga; por lo que se ponen a su disposición las constancias del cumplimiento que obren en el expediente correspondiente, exceptuando aquella información de carácter restringido que pudiera contener, asimismo, dígaselo que para el caso de que manifieste que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

De lo antes expuesto este juzgado federal considera que es inexistente el acto reclamado por la aquí quejosa, máxime que el acuerdo en comento se emitió con fecha anterior a la presentación de la demanda de amparo, esto es, el diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Además, no pasa inadvertido que mediante escrito recibido en la Oficialía de partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el trece de septiembre de dos mil veintidós -con posterioridad a la fecha de la celebración de la audiencia constitucional-, y registrado con el número 24687, la parte quejosa en el que realizó diversas manifestaciones y exhibió copia simple del acuerdo emitido el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós en los autos del expediente * ** *** *****
de cuyo contenido se advierte que el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ponente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
35861345_0732000028706369032.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA PATRICIA JARAMILLO JIMENEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.69.d4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/22 19:25:28 - 07/10/22 14:25:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	69 3b 3e 16 38 36 32 17 07 ed 9c a6 b1 5d c4 89 e1 a7 17 9a b2 00 e0 1d a5 bf fd 4f 5e f3 50 b7 42 86 86 8f bd 7d 9b 4b 70 91 93 ed 66 a4 ad 17 48 68 f8 a5 30 b8 d3 ac 1d 71 13 23 50 4d 4f c7 b1 51 e0 5e b4 1d 85 06 20 e3 f3 de b3 f6 40 26 0f 37 19 4e fd 76 01 f6 8b 60 72 3a bd c2 f4 f9 69 00 8a 0d 33 3c 4b 37 68 95 5c 2a 6a 50 10 3c 6f 79 b2 ef bb 84 59 9c 7e 41 68 50 30 d1 f9 1d ea f0 2b 6d ac bc df 7d 7a 71 68 5c d9 00 21 d6 d2 eb ad 1e 1f e0 9b 6a 8a bc 9b 96 32 da 36 eb 74 f4 32 8c 69 91 bc a7 0c ef a8 e0 a4 1a 7d ca 10 8d b7 c2 cf f7 da d2 af 93 95 3c 27 3e d4 b6 34 6d c7 c8 0f 5c 50 3b 92 dd 3a 8e 5a 48 2f d5 74 c5 03 79 ad 13 5c 9e 86 5b 31 c3 9b 4d 3c 4a 42 3f 23 49 47 1b 53 82 ee 63 76 38 b9 8e 36 07 60 0f 81 63 0a bd 4f 0a 8a 1c 3c 06 14 4d c9 e3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/10/22 19:25:28 - 07/10/22 14:25:28			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/10/22 19:25:28 - 07/10/22 14:25:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	5513950			
Datos estampillados:	SoDTAFv5wdrPITRGRYdDj4HQtg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.06.d6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/22 19:30:32 - 07/10/22 14:30:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6e ce 06 73 68 5f e5 66 25 c9 2a 7d 46 84 6c 05 aa 90 b4 8b b6 e0 eb 5f fc b3 1b 09 67 10 1b 6a 1e ba 2e 84 2d a9 03 68 07 05 65 61 9f c9 72 7b 92 ac 30 58 ad 0e cd 38 08 6c 6e 73 b1 48 dd e6 4c ba 89 3f 79 84 d6 84 3d 0c 13 69 7b 2e e5 54 ef 60 3f 2a 67 65 6e 2c 57 8d 3d 31 e9 eb fd 20 86 91 ee 83 b5 89 90 f1 aa a1 26 9c 81 85 41 ca 74 90 12 de 4f 17 78 a9 6b 37 2d eb 06 55 a2 bc 64 ff 6f e9 41 a2 ff c8 4c b7 ab c2 b7 25 b5 3e a2 d0 a9 e0 c9 cf 58 e3 ee 8f b7 0c 6a c6 41 06 0a b4 04 9e 37 7e ba 02 cd fb 94 b0 ba 4f bf 25 97 5d b3 d0 a6 65 af 94 21 98 aa 71 4d 27 1a 12 2e 9d cf a7 05 02 20 d3 11 47 6c da fe 7b 80 cf 98 51 35 bc 34 ef be 4f 30 9b 0a a1 0c 49 d2 c2 d4 3c ed 49 c2 fd a7 ca 1f 1c 41 68 5a b9 2d 0c 34 34 a1 7a 65 f7 98 21 ae 6b bd b1 6b 8e f6 35			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/10/22 19:30:32 - 07/10/22 14:30:32			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/10/22 19:30:32 - 07/10/22 14:30:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	5517001			
Datos estampillados:	VJ65STpZQSrmu6zRU6K08CxlQ8=			

El siete de octubre de dos mil veintidos, la licenciada Laura Patricia Jaramillo Jiménez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos sensibles de una persona física identificable así como de diversos expedientes administrativos . Conste.

PJF - Versión Pública